



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 30 DE JULIO DEL 2024
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
NICARAGUA, MANAGUA (UNAN, MANAGUA)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-2496-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y
ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de agosto del año dos mil veinticuatro. Las diez y dos minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1) La Unidad de Auditoría Interna de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA (UNAN, MANAGUA)**, practicó Auditoría de Cumplimiento a los desembolsos efectuados por la Universidad auditada, para el pago de los servicios realizados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur y de Chontales; y el servicio de poda de árboles efectuado por la Alcaldía de Managua, en el período del uno de enero del año dos mil veintiuno al diez de mayo del año dos mil veinticuatro; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha treinta de julio del año dos mil veinticuatro, con referencia: **IN-034-001-24**. Cita el referido informe sobre la labor de auditoría de cumplimiento, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso, y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **Ramona Rodríguez Pérez** rectora; **Mayra del Socorro Ruíz Barquero**, directora administrativa y financiera; **Selvia del Carmen Flores Sánchez**, directora del Centro para la Investigación en Recursos Acuáticos (CIRA); **Lizbeth del Carmen Obando Escobar**, directora de la División de Finanzas; **Linda Esther Ramírez Cabrera**, directora de asesoría jurídica; **Margarita del Socorro Córdoba Meza**, administradora del Centro Universitario Regional Carazo (CUR Carazo) antes Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo; **Walter Antonio García Aguilar**, administrador del Centro Universitario Regional Chontales (CUR Chontales) antes Facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales; **Esnelda del Carmen Fierro Baltodano**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Xiomara de los Ángeles Méndez Morales**, responsable de la Oficina de Tesorería; **Carolina Isabel Macías Castro**, ejecutiva de la Dirección de Asesoría Jurídica; **Whitney Junnieth Murillo**



Ocón, María Alicia del Socorro Flores Molina, Gerardo René Efraín Cabezas Robelo y Luis David García Garmendía, asesores legales de la Dirección de Asesoría Jurídica; Milton José Altamirano Canales, Lynn del Carmen Gutiérrez Silva y Fernando José Saavedra Tinoco, gestores jurídicos de la Dirección de Asesoría Jurídica; Sonia María Orozco Hernández, ex vicerrectora administrativa y de gestión; William David Hernández Rivas, exdirector de la División de Servicios Administrativos; Verónica Francisca Mayorga, exresponsable de la Oficina de Tesorería; Bayron Ernesto Vado Rosales, exasesor legal de la Dirección de Asesoría Jurídica y Gloria Andrea Vargas López, directora de servicios administrativos/exadministradora del Centro en Investigaciones y Estudios de la Salud (CIES), todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN, MANAGUA). C) En cumplimiento con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. D) Por desconocer el paradero de la señora Whitney Junnieth Murillo Ocón, exasesora legal de la Dirección de Asesoría Jurídica, se procedió a la publicación de tres edictos con intervalos de cinco días hábiles, en fechas veintinueve de mayo, cinco y doce de junio del año dos mil veinticuatro, sin embargo, no se presentó. E) Se citaron con el objetivo de tomar declaraciones los días tres, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, a los señores: Milton José Altamirano Canales, Carolina Isabel Macías Castro, Gerardo René Efraín Cabezas Robelo, Luis David García Garmendía, María Alicia del Socorro Flores Molina, Lynn del Carmen Gutiérrez Silva, Fernando José Saavedra Tinoco y Linda Esther Ramírez Cabrera; de cargos ya mencionados. F) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se dio acceso a la información que radica en el expediente administrativo y se les proporcionó fotocopias de los documentos que tuvieron a bien solicitar, a los señores: Gerardo René Efraín Cabezas Robelo, Luis David García Garmendía, Bayron Ernesto Vado Rosales, María Alicia del Socorro Flores Molina, Carolina Isabel Macías Castro y Linda Esther Ramírez Cabrera, de cargos ya expresados; y G) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los exservidores, señores: Milton José Altamirano Canales, Carolina Isabel Macías Castro, Gerardo René Efraín Cabezas Robelo, María Alicia del Socorro Flores Molina, Luis David García Garmendía y Linda Esther Ramírez Cabrera, de cargos ya expresados; y 2) Que la Dirección de Supervisión de Unidades de Auditorías Internas de la Administración Pública de la Dirección General de Auditoría de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha siete de agosto del año dos mil veinticuatro, informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN, MANAGUA), en el informe de auditoría de referencia IN-034-001-24, de fecha treinta de julio del año dos mil veinticuatro, por el período del uno de enero del año dos mil veintiuno al diez de mayo del año dos mil veinticuatro, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República



y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir a su forma, conclusiones, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN).

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: **1)** La estructura y funcionamiento del sistema de administración y de control interno implementado en los desembolsos efectuados por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), para el pago de los servicios realizados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma Caribe Sur y de Chontales y el servicio de poda de árboles efectuado por la Alcaldía de Managua, en el periodo del uno de enero del año dos mil veintiuno al diez de mayo del año dos mil veinticuatro, fue apropiado; excepto por el hallazgo de auditoría. **2)** Los desembolsos efectuados por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), para el pago de los servicios realizados por el INETER, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma Caribe Sur y de Chontales, en el periodo del uno de enero del año dos mil veintiuno al diez de mayo del año dos mil veinticuatro, no fueron debidamente soportados, ni entregados en su totalidad a las instituciones correspondientes. **3)** La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), incumplió con las autoridades aplicables a la materia en cuestión. **4)** Existe **Perjuicio económico** en contra de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), hasta por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON 93/100 (C\$3,159,951.93)**; lo que se originó mediante revisión efectuada a las rendiciones de cuentas realizadas a los desembolsos para pago de trámites por servicios catastrales en el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma Caribe Sur y de Chontales y al reporte de transacciones emitidas a nombre de la UNAN-Managua, remitido por INETER; así como los documentos legales que custodia la Oficina de Tesorería General de la UNAN-Managua, encontrándose irregularidades tales como: **a)** Rendiciones de cuenta soportadas con fotocopias certificadas de recibos, sin evidencias del resultado de la gestión para la cual se realizó el desembolso. **b)** Rendiciones de cuentas con fotocopias certificadas de recibos por montos mayores a lo realmente pagado a INETER y utilizados en dos o tres rendiciones de cuenta efectuados en las diferentes facultades y centros de investigación de la UNAN-Managua. **c)** Rendiciones de cuentas con fotocopias certificadas de recibos por pagos de servicios que fueron exonerados por INETER y no reintegrados a la UNAN-Managua; y **d)** Recibos emitidos por el Banco de la Producción (BANPRO) e INETER, utilizados en dos o tres rendiciones de cuenta en diferentes facultades y centros de investigación de la UNAN-Managua. Son responsables de este hallazgo los señores: **Whitney Junnieth Murillo Ocón**, exasesora legal de la Dirección de Asesoría Jurídica, por efectuar rendiciones de cuenta de desembolsos, que le fueron otorgados por las diferentes



instancias de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), para el pago de la realización de trámites de legalización de propiedades, presentando fotocopias certificadas de recibos emitidos por BANPRO e INETER, con montos mayores a los realmente pagados a INETER; rendiciones de cuentas sin evidencias del resultado de la gestión y por efectuar rendiciones de cuentas con fotocopia certificada de recibos, que ya habían sido utilizados en otras rendiciones de cuentas en diferentes dependencias de la UNAN-Managua; y por servicios que fueron exonerados del pago y no realizó devolución del monto desembolsado, lo que conllevó un perjuicio por el monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON 93/100 (C\$ 2,369,451.93)**. También es responsable el señor **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica, por efectuar rendiciones de cuenta de desembolsos, que le fueron otorgados por las diferentes instancias de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), para el pago de la realización de trámites de legalización de propiedades, presentando fotocopias certificadas de recibos emitidos por BANPRO e INETER, con montos mayores a los realmente pagados a INETER; rendiciones de cuentas sin evidencias del resultado de la gestión y por efectuar rendiciones de cuentas con fotocopia certificada de recibos, que ya habían sido utilizados en otras rendiciones de cuentas en diferentes dependencias de la UNAN-Managua, con un perjuicio por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$790,500.00)**. Asimismo, la señora **Linda Esther Ramírez Cabrera**, exdirectora de asesoría jurídica, es responsable por incumplir sus deberes y funciones al no supervisar, ni dar seguimiento adecuado al cumplimiento de las actividades desarrolladas por el personal a su cargo y verificar que las rendiciones de cuenta tuvieran los resultados de las actividades encomendadas; determinándose incumplimientos a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 2.26.1 Control Interno Previo, 2.26.2 Control Interno Posterior de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; IV Responsabilidades de Director o Directora, XI Funciones Generales, funciones de director 2) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Jurídica.2020 de la UNAN-Managua; 9.2.4 Manual de Normas y Procedimientos de la División de Finanzas de la UNAN-Managua; 8.6 Normas de Procedimientos de los Fondos de Caja Chica de la UNAN-Managua.

III. CONTESTACIÓN DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA POR LOS AUDITADOS:

Qué, sobre los hechos expuestos del hallazgo de la auditoría relacionado en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, cada uno de los auditados inmersos en el hallazgo de auditoría, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer cada uno de los puntos cuestionados, dentro del término de ley que les fueron otorgados en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En éste sentido, el señor: **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNAN-Managua, en su declaración efectuada el día tres de junio del año dos mil veinticuatro, expresó: “*que una vez que finalizaba la gestión, hacía la rendición de cuenta*



mediante una carta adjuntado fotocopia certificada del boucher, porque el original se entregaba en la institución que brindaba el servicio. Con relación a la utilización de un mismo boucher en dos rendiciones de cuenta diferentes, no recuerda a que se deba, que en ocasiones en las que estaba muy ocupado, le pedía a Whitney que le depositara y que posteriormente procedía a certificar la fotocopia porque el original lo requería para la continuidad del trámite. En contestación de notificación de resultados preliminares de la auditoría expresó: “que algunos trámites fueron realizados, pero que quedaron en los expedientes que manejaban en la oficina de la Dirección Jurídica, otros fueron gestionados en línea por Whitney Murillo, ya que ella era la que tenía el acceso al sistema, por lo que solicita que se haga revisión de los expedientes internos de la Dirección Jurídica y se solicite a INETER detalle de los trámites no finalizados; que referente al trámite de Chontales que se le da a conocer se encontraba en proceso de digitación para ser agregado a la base de datos, labor que realizaba Whitney Murillo, documento que está en los expedientes que ella llevaba, mismo que quedaron en esa oficina cuando se retiró. Que hace saber que, a pesar de realizar trámites a su nombre, estos eran gestionados en el sistema por la licenciada Whitney Murillo Ocón y no directamente por él, que por eso desconoce el resultado de muchos de ellos”. La señora **Linda Esther Ramírez Cabrera**, exdirectora jurídica de la UNAN-Managua en su declaración efectuada el veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, expresó: “que las funciones de la directora o director no son omnipotentes, la actividad se desarrolla a través de la intervención de un personal, en este caso de acuerdo con la organización de la oficina, se contaba con asesores y gestores legales, quienes de acuerdo a sus competencias le eran asignados los trámites y gestiones para que de mejor manera concluyeran y rindieran informe, esto está establecido en los manuales donde se establece cual era la ruta, primero la instancia institucional hacia la solicitud al secretario general, éste lo autorizaba y con su autorización la suscrita asignaba de acuerdo a la naturaleza del trámite al asesor o al gestor legal correspondiente, quien debía de gestionar, tramitar de acuerdo a los procedimientos ya establecidos en el derecho administrativo donde se realizaba las gestiones y después rendir informe a la suscrita y entregar el producto al usuario del producto. En su contestación a solicitud de comentarios recibida el veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, manifestó: “que desde el año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica recibió orientación de la máxima autoridad de proceder con la verificación del estado legal de las propiedades de la UNAN-Managua, depurar el inventario y perfeccionar el estatus legal; cambio de razón social, registro e inscripción, verificación y rectificación de áreas por más o menos, polígonos, puntos geodésicos, levantamientos topográficos, entre otros. Que en el caso de los servicios que se solicitan al INETER, constituyen parte de la labor de perfeccionamiento del estado legal de las propiedades. Respecto a la solicitud de los pagos efectuados con sus respectivas rendiciones de cuentas, expresó que, a partir del diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, se le comunicó que la Dirección de Asesoría Jurídica quedaba intervenida y se ha prohibido acceder a la documentación solicitada. Que el asesor asignado era el encargado de realizar el procedimiento; en este caso desde que estaba la anterior directora, maestra Rafaela Romero, la licenciada Whitney ya se encontraba acá y estaban haciendo en ese entonces un inventario de las propiedades de la institución, si había que hacer una actualización de planos, acompañaba: 1) la solicitud, 2) un correo de confirmación del trámite en línea y 3) una orden



de pago con la marca de INETER, en el que se hacía referencia cual era la suma a pagar, soportes que siempre le presentó, de lo contrario no podía hacer una solicitud para el pago de estos costos. Refiere que ella no rendía cuenta, porque los cheques no salían a su nombre, a quien correspondía era a quien se le emitió el cheque, hasta donde supo, cada rendición de cuenta se hizo con un recibo, existe un sistema interno en que se registra, pero parece que no funcionó. Ella me expresaba que por cada trámite existe un código identificativo cf. Que no le parecía extraño que hubiera varios trámites para una misma propiedad, había hasta tres pagos que había que hacer en un trámite de propiedad, según el funcionamiento de catastro, además tomando en consideración que era la asesora que venía haciendo estos trámites, ante cada consulta tenía una respuesta y un soporte. Que de acuerdo a los controles internos supone que se debe presentar el original, sin embargo, desde el año dos mil dieciséis hasta el dos mil veinticuatro, se cuestionó por qué se rendía cuenta con fotocopia certificada y de acuerdo a lo que la licenciada Whitney expresaba, es que ella debía presentar el recibo original para el retiro de los documentos en catastro y que no podía entregar el original, y de esa manera se hizo, nadie lo autorizó, pero finanzas tácitamente lo aceptó y después de la aceptación tácita por el uso en el tiempo, se volvió normal. En su contestación de resultados preliminares, recibida el veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, expresó: “que las gestiones que se realizan en INETER, constituyeron parte de la labor de perfeccionamiento del estado legal de las propiedades, orientado desde el año dos mil dieciséis, y que se organizaba con la autorización de la Secretaría General hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés y posteriormente, a partir del uno de enero del año dos mil veinticuatro, hasta el cese de funciones por el vicerrector. De igual manera, de requerimientos específicos para efectos de permisos de construcción o mejoras, podas de árboles. Que los procesos de gestiones catastrales y registrales se encontraban a cargo de la exasesora Whitney Murillo Ocón, como principal y el exgestor legal Milton Altamirano Canales como colaborador en sus gestiones, los que coinciden con el detalle de desembolsos y rendiciones de cuenta que se anexan al informe preliminar. Las solicitudes de desembolso que mediante cheques realizó para trámites catastrales y de Registro Público de la Propiedad Inmueble, obedecieron a una solicitud previa de gestión y autorización del superior inmediato que su vez asignaba la gestión a la exasesora Whitney Murillo Ocón, ésta le presentaba documentación soporte que consistía en: a) solicitud de trámite ante INETER, b) un correo de confirmación de trámite en línea y c) una orden de pago, en el caso de INETER con su marca institucional, en el que hace referencia a la suma a pagar por los servicios de esta institución, brindándole información que la gestión era verosímil y legítima. Esta documentación era imprescindible para que la suscrita solicitara el desembolso mediante cheques para sufragar los costos de los trámites. La responsabilidad de rendir cuenta de los desembolsos correspondía a la exfuncionaria Whitney Murillo, por dos razones: la primera es porque era la responsable del trámite como asesora asignada y segundo, los cheques eran emitidos a su nombre. Que el informe preliminar lo que demuestra es que durante el periodo uno de enero del año dos mil veintiuno al diez de mayo del año dos mil veinticuatro, los exfuncionarios Whitney Junnieth Murillo Ocón y Milton Altamirano Canales, en el ejercicio de sus funciones actuaron de forma consciente y dolosa, alterando boucher de depósitos bancarios y recibos oficiales de INETER, valiéndose de la confianza



depositada en ellos y el engaño, tanto por su persona como de sus compañeros de trabajo y colegas exasesores de esta misma oficina, factor determinante para obtener de su parte certificaciones notariales de los documentos: soportes de pago alterado, bajo el ardid de que debían rendir cuentas en 72 hora en Tesorería General de la UNAN-Managua y que el recibo original lo solicitaba INETER para entrega del trámite (documentos), justificación que desde el año dos mil dieciséis, la exfuncionaria Murillo Ocón, venía realizando con la aceptación tácita de la División Financiera. Asimismo, los exfuncionarios Murillo y Altamirano, elaboraron documentos ficticios (falsos): tramites en línea, orden de pagos de INETER y Registro, planos, constancias, entre otros, para presentar como soportes en cada solicitud de desembolsos que autorizó y que a su vez agregaban al informe de resultados de los trámites; haciendo que ella recayera en error, para de esta forma apropiarse de los desembolsos efectuados por UNAN-Managua y beneficiarse de ellos. Que los funcionarios Murillo y Altamirano aparentaban ser comprometidos y confiables y haciendo uso de características positivas de su persona para influir en las decisiones que les beneficiaban. Que aunado a lo anterior, considera que la efectividad del control interno fue vulnerada, pese a la segregación de funciones de los funcionarios en las distintas instancias de la universidad y que tienen responsabilidad en el sistema de administración y contabilidad integrada, al no identificar los mismos números de recibo o transacciones en las rendiciones de cuentas, efectuadas por los exfuncionarios Murillo y Altamirano. Que solicita al órgano sancionador, declararla sin responsabilidad administrativa y de perjuicio económico, en virtud de haber actuado de buena fe ante las actuaciones dolosas de abuso de confianza y engaño de los exfuncionarios ya relacionados. Que el empleador UNAN-Managua de previo al pronunciamiento del órgano sancionador sobre las resultas del proceso de auditoría, sancionó con la destitución del cargo y despido laboral desde el veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, sin pago de indemnizaciones y prestaciones de Ley. Que a partir de circular interna emitida por el doctor Luis Alfredo Lobato Blanco, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, le comunicó que la Oficina Jurídica quedaba intervenida por el vicerrectorado, por lo que se encuentra imposibilitada de disponer de los medios documentales del ejercicio de su función relacionado al caso que se ocupa de ejercer su defensa. Solicita que se tenga como justificación los documentos adjuntos a comunicación presentada en el proceso de la auditoría el veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro: muestra de comunicaciones por correo, procesos administrativos: PEF-U-PEU02-01 emisión 2023: Proceso Judicial; Procesos notariales; y circular interna fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro. Adjuntó: Manual de Organización y Funciones de la Dirección Jurídica UNAN-Managua referencia M-OF-U-D-J-03 (junio2022), carta de suspensión de funciones de directora de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, carta de despido de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro y recibido de la Contraloría General de la República de la declaración patrimonial de CESE de funciones en el cargo de directora ubicada en la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNAN-Managua de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro.

IV. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS Y LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone como parte del debido proceso, la obligatoriedad de analizar los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. No se desvanece el hallazgo de auditoría preliminar debidamente notificado, por cuanto, el auditor debidamente acreditado, quién realizó el trabajo de auditoría, señalan: Después de agotar las diligencias del debido proceso, conforme el artículo número 53 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y de analizar los alegatos presentados por el señor: **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNAN-Managua, lo expresado no es suficiente y contundente para desvanecer el hallazgo de auditoría, siendo que en el detalle obtenido de INETER y de la Tesorería General de la UNAN-Managua, quedó evidenciado que los trámites que debieron realizarse y que se señalan, no existen; por las demás situaciones señaladas, no presentó argumento, por manera que se confirma el hallazgo de auditoría. De lo expresado por la señora **Linda Esther Ramírez Cabrera**, exdirectora jurídica, acepta que la efectividad del control interno fue vulnerada, pese a la segregación de funciones de los funcionarios en las distintas instancias de la universidad, al no identificar los mismos números de recibo o transacciones en las rendiciones de cuentas. De igual forma acepta los resultados del informe preliminar de auditoría, argumentando que los licenciados Whitney Junnieth Murillo y Milton José Altamirano Canales, actuaron de forma consciente y dolosa, alterando boucher de depósitos bancarios y recibos oficiales de INETER, valiéndose de la confianza depositada en ellos y el engaño, tanto por su persona como de sus compañeros de trabajo y colegas exasesores de la misma oficina. Respecto a la documentación que menciona que ellos le presentaban, no entregó evidencias y alegó que la responsabilidad de rendir cuenta era de ellos, lo cual confirma que no realizó el seguimiento al cumplimiento de las gestiones que le fueron encomendadas al personal a su cargo, por lo que el hallazgo no se desvanece. Por lo anterior no es posible desvanecer la responsabilidad para los auditados, señores: **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico y **Whitney Junnieth Murillo Ocón**, exasesora legal, ambos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNAN-Managua, todo por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON 93/100 (C\$ 3,159,951.93)**; cuyos desembolsos fueron rendidos de manera irregular, sin evidencias fehacientes de la realización de los trámites y sus resultados, ni el reintegro de los mismos en su caso; por el contrario, dicha suma de dinero fue apropiada por los señores antes relacionados, beneficiándose ilegalmente de los recursos de la UNAN-MANAGUA, de tal manera que todas estas irregularidades trascienden el ámbito administrativo y por su propia naturaleza constituyen presuntos hechos delictivos contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de los citados servidores públicos en razón de ello, por ser los responsables del perjuicio patrimonial a la entidad auditada; por lo tanto, se deberán enviar



las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS EXSERVIDORES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal, y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieran hechos que pudieran conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a)** Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los exservidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y que por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica y **Whitney Junnieth Murillo Ocón**, exasesora legal de la Dirección de Asesoría Jurídica, quienes al beneficiarse de los recursos auditados, no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función



pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada; incumpliendo los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 2.26.1 Control Interno Previo, 2.26.2 Control Interno Posterior de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; IV Responsabilidades de Director o Directora, XI Funciones Generales, funciones de director 2) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Jurídica.2020 de la UNAN-Managua; 9.2.4 Manual de Normas y Procedimientos de la División de Finanzas de la UNAN-Managua; 8.6 Normas de Procedimientos de los Fondos de Caja Chica de la UNAN-Managua. De igual manera existen méritos para establecer responsabilidad administrativa, a la señora **Linda Esther Ramírez Cabrera**, exdirectora jurídica, al desatender sus deberes y atribuciones, en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría; incumpliendo el artículo 104 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 2.26.1 Control Interno Previo, 2.26.2 Control Interno Posterior de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; y IV Responsabilidades de Director o Directora, XI Funciones Generales, funciones de director 2) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Jurídica.2020 de la UNAN-Managua.

VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 9 numerales 1), 12), 14) y 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha treinta de julio del año dos mil veinticuatro, con referencia: **IN-034-001-24**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA (UNAN, MANAGUA)**, derivado de la revisión practicada a los desembolsos efectuados para el pago de los servicios realizados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur y de Chontales; y el servicio de poda de árboles efectuado por la Alcaldía de Managua, en el período del uno de enero del año dos mil veintiuno al diez de mayo del año dos mil veinticuatro.
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON 93/100 (C\$ 3,159,951.93)**, que



constituye el perjuicio económico causado de manera intencional e ilegal a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN, MANAGUA), se presume responsabilidad penal a cargo de los señores: **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 790,500.00)** y **Whitney Junnieth Murillo Ocón**, exasesora legal de la Dirección de Asesoría Jurídica, por la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON 93/100 (C\$ 2,369,451.93)**; en consecuencia envíense los resultados de la presente auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

TERCERO: Se establece **responsabilidad administrativa** a los señores: **Milton José Altamirano Canales**, exgestor jurídico y **Whitney Junnieth Murillo Ocón**, exasesora legal, ambos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNAN – MANAGUA; por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 2.26.1 Control Interno Previo, 2.26.2 Control Interno Posterior de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; IV Responsabilidades de Director o Directora, XI Funciones Generales, funciones de director 2) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Jurídica.2020 de la UNAN-Managua; 9.2.4 Manual de Normas y Procedimientos de la División de Finanzas de la UNAN-Managua; 8.6 Normas de Procedimientos de los Fondos de Caja Chica de la UNAN-Managua.

CUARTO: Se establece **responsabilidad administrativa** a la señora **Linda Esther Ramírez Cabrera**, exdirectora de asesoría jurídica de la UNAN – MANAGUA; por incumplir el artículo 104 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 2.26.1 Control Interno Previo, 2.26.2 Control Interno Posterior de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; y IV Responsabilidades de Director o Directora, XI Funciones Generales, funciones de director 2) del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Jurídica.2020 de la UNAN-Managua.

QUINTO: Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores: **Milton José Altamirano Canales** y **Whitney Junnieth Murillo Ocón**, de cargos ya señalados, multa equivalente a cinco (5) meses de salarios; y a la señora **Linda Esther Ramírez Cabrera**, exdirectora de asesoría jurídica, multa equivalente a un



(1) mes de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.

- SEXTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la entidad auditada, señores: **Ramona Rodríguez Pérez** rectora; **Mayra del Socorro Ruíz Barquero**, directora administrativa y financiera; **Selvia del Carmen Flores Sánchez**, directora del Centro para la Investigación en Recursos Acuáticos (CIRA); **Lizbeth del Carmen Obando Escobar**, directora de la División de Finanzas; **Margarita del Socorro Córdoba Meza**, administradora del Centro Universitario Regional Carazo (CUR Carazo) antes Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo; **Walter Antonio García Aguilar**, administrador del Centro Universitario Regional Chontales (CUR Chontales) antes Facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales; **Esnelda del Carmen Fierro Baltodano**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Xiomara de los Ángeles Méndez Morales**, responsable de la Oficina de Tesorería; **Carolina Isabel Macías Castro**, ejecutiva de la Dirección de Asesoría Jurídica; **María Alicia del Socorro Flores Molina**, **Gerardo René Efraín Cabezas Robelo** y **Luis David García Garmendía**, asesores legales de la Dirección de Asesoría Jurídica; **Lynn del Carmen Gutiérrez Silva** y **Fernando José Saavedra Tinoco**, gestores jurídicos de la Dirección de Asesoría Jurídica; **Sonia María Orozco Hernández**, ex vicerrectora administrativa y de gestión; **William David Hernández Rivas**, exdirector de la División de Servicios Administrativos; **Verónica Francisca Mayorga**, exresponsable de la Oficina de Tesorería; **Bayron Ernesto Vado Rosales**, exasesor legal de la Dirección de Asesoría Jurídica y **Gloria Andrea Vargas López**, directora de servicios administrativos/exadministradora del Centro en Investigaciones y Estudios de la Salud (CIES), todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN, Managua).
- SÉPTIMO:** Se hace saber a los afectados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- OCTAVO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA (UNAN-MANAGUA)**, para que aplique la recomendación derivada del hallazgo de auditoría, reflejado en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, para cumplir con la recomendación. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de la recomendación a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); sí vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información



pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar la medida correctiva establecida en la recomendación de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en trece (13) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos noventa y dos (1392) de las diez de la mañana del día quince de agosto del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/JCSA